

## Artículo 583, 2 y 3.

Se suprimen los apartados 2 y 3, que quedan sustituidos por el siguiente:

"2.º El que maltratase a su cónyuge o hijos menores de palabra o de obra aunque no les causare lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior."

## Artículo 584, 1 y 4.

Queda así redactado.

"1.º Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas, teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la autoridad competente, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor."

"4.º Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de crecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por menores de dieciséis años en la vía y lugares o edificios públicos."

## Artículo 584, 6 bis.

Queda así redactado:

"Los encargados de un enajenado que dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda."

## Artículo 587, 1 y 3.

"1.º Los que cometieren hurto si el valor de lo sustraído no excediere de 30.000 pesetas."

"3.º Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a 30.000 pesetas."

## Artículo 593.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 593 del Código Penal. El artículo queda así:

"Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 15.000 pesetas."

## Artículo 596.

Se suprime del artículo 596 del Código Penal el párrafo segundo. Por lo que el artículo queda así:

"Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con la multa de 500 a 5.000 pesetas."

## Artículo segundo.

Los siguientes artículos del Código Penal quedan suprimidos o modificados en estos términos:

## Artículo 27.

Se suprime la palabra "muerte" y las expresiones "presidio mayor" "presidio menor" e "interdicción civil" El último apartado debe tener por rúbrica: "Pena accesoria", en singular.

## Artículo 30.

Sus apartados 3.º y 5.º quedan, respectivamente, así redactados:

"La de prisión mayor y la de confinamiento, de seis años y un día a doce años."

"La de prisión menor y la de destierro de seis meses y un día a seis años."

## Artículo 45.

Queda así redactado:

"La pena de reclusión mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena."

## Artículo 46.

Se suprime la expresión "presidio mayor".

## Artículo 47.

La expresión "presidio y prisión menores" queda sustituida por la de "prisión menor".

## Artículo 73.

Las escalas graduales quedan así redactadas:

## Escalas graduadas

## Escala número 1:

1.ª Reclusión mayor

2.ª Reclusión menor.

3.ª Prisión mayor.

4.ª Prisión menor.

5.ª Arresto mayor.

## Escala número 2:

1.ª Extrañamiento.

2.ª Confinamiento.

3.ª Destierro.

4.ª Reprensión pública.

5.ª Caución de conducta.

## Escala número 3:

1.ª Inhabilitación absoluta.

2.ª Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

3.ª Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo o pasivo, profesión u oficio.

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

En los párrafos 3.º y 4.º, las expresiones "presidio y prisión mayores" y "presidio y prisión menores" quedan sustituidas por "prisión mayor" y "prisión menor", respectivamente.

## Artículo 75.

Se suprime la expresión "o aquella fuera la de muerte".

## Artículo 77.

Queda sin contenido.

## Artículo 83.

Queda sin contenido.

## Artículo 84.

Se suprime la palabra "presidio".

## Artículo 113.

El párrafo 1.º queda así redactado:

"Los delitos prescriben a los veinte años cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión mayor".

## Artículo 115.

El párrafo 1.º queda así redactado:

"Las de reclusión mayor a los treinta y cinco años."

## Artículo 120.

Queda así redactado:

"El español que indujere a una potencia extranjera o declarar la guerra a España o se concertase con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor."

## Artículo 137 bis.

Queda redactado así:

"Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional étnico, racial o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de reclusión mayor si causaren la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros.

2.º Con la reclusión menor, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro."

## Artículo tercero.

La expresión "reclusión mayor a muerte", contenida en los arts. 121, 122, 139, 142, 144, 163, párrafo 2.º; 215, párrafo 2.º; 219, apartado 1.º; 233, párrafo 1.º, y 406, párrafo último, queda sustituida por la expresión "reclusión mayor en su grado máximo".

## Artículo cuarto.

Las expresiones "presidio mayor" o "presidio menor" quedan sustituidas por las expresiones "prisión mayor" o "prisión menor", respectivamente, en los siguientes artículos: 269, 270, 272, 273, 275, 277, 278, 280, 285, 291, 292,